



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

**Secretaría:** Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual se niega el decreto de varias de las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 1º de septiembre de 2021

**Mario Alfonso Contreras Herazo**

Secretaria

EXPEDIENTE N°/ 70-670-40-89-001-2019-00057
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P
DEMANDADO/ ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En memorial remitido vía correo electrónico el 31 de agosto de 2021, el apoderado judicial de Caribamar de la Costa S.A. E.S.P., presenta recurso de apelación contra el auto adiado 25 de agosto de 2021, notificado en estado el 26 de ese mismo mes y año, solicitando revocar el numeral primero y el párrafo final del numeral segundo de la parte resolutive de dicho proveído.

El artículo 321 del Código General del Proceso, prevé que son apelables, además de las sentencias, los autos proferidos en primera instancia allí señalados, entre ellos el *"que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"*.

A su vez, el artículo 322 de esa misma norma procedimental señala que *"La apelación contra providencia que se dicte por fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."*

Y a reglón seguido establece que *"Para la sustanciación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada"*.

En el presente caso, la alzada impetrada por el apoderado judicial de la ejecutante recae sobre un auto que resolvió una solicitud de medida cautelar; fue presentada dentro del término previsto para ello; es decir, dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado y, además, leído el memorial allegado a este despacho vía correo electrónico, el día de ayer, se advierte que el ahora recurrente manifestó las razones de su inconformidad con el proveído apelado.

Luego entonces, es evidente la procedencia de la apelación promovida, por lo que se concederá el recurso deprecado en el efecto devolutivo, conforme lo

prevé el artículo 323 del Código General del Proceso y se ordenará la remisión de la carpeta digital al Juez Civil del Circuito de Sincelejo que por reparto corresponda.

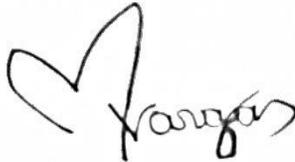
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de Caribamar de la Costa S.A. E.S.P, contra el auto adiado 25 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión de la carpeta digital que de este expediente se lleva al Juzgado Civil del Circuito de Sincelejo, que por reparto le corresponda conocer de esta alzada.

NOFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**  
Juez